

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de julio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 1094/1972, de 20 de abril, que regula el transporte de emigrantes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1094/1972, de 20 de abril, preceptúa en su artículo primero que el transporte de emigrantes, cualquiera que sea el medio que se utilice y siempre que se haga en régimen de transporte público, sólo podrá ser realizado por aquellas Empresas o Entidades que se encuentren en posesión de la correspondiente licencia o autorización otorgada por el Instituto Español de Emigración.

El artículo cuarto del citado Decreto determina que para la obtención de la licencia deberá presentarse la oportuna solicitud, ajustada al modelo oficial que establezca el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Español de Emigración, y que a dicha solicitud, para justificar que en la Empresa concurren cuantas condiciones son precisas para el otorgamiento, se acompañarán los documentos que con carácter general se determinen por este Ministerio, habida cuenta, tanto de la clase de transporte de que se trate como de la nacionalidad de la Empresa.

Por otra parte, en el artículo 10 del mismo Decreto se determina que en el caso de autorizaciones para transporte de carácter esporádico o eventual, el transportista abonará, al recibir la autorización y por el mismo concepto que el prescrito en su artículo noveno, las cantidades que correspondan, aplicando por analogía lo dispuesto en el citado precepto.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 18 del Decreto 1094/1972, de 20 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El transporte de las personas en quienes concurra la condición de emigrantes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo primero de la Ley 33/1971, de 21 de julio, cualquiera que sea el medio que se utilice y siempre que se haga en régimen de transporte público, ya sea con intervención del Instituto Español de Emigración, o sin la citada intervención, pero beneficiándose de tarifas especiales establecidas por la condición de emigrantes de las personas transportadas, sólo podrá ser realizado por aquellas Empresas que posean la correspondiente licencia o autorización, según los casos, otorgada por el Instituto Español de Emigración, conforme a lo establecido por el artículo primero del Decreto 1094/1972, de 20 de abril.

Art. 2.º Para la obtención de la licencia que faculta para el transporte de emigrantes, deberá presentarse ante el Instituto Español de Emigración la correspondiente solicitud, ajustada al modelo que figura como anejo I a la presente Orden, acompañada de los documentos que para los distintos supuestos se enumeran en los artículos siguientes.

Art. 3.º Las Empresas transportistas españolas que soliciten la licencia para el transporte de emigrantes acompañarán a su instancia:

a) Poder suficiente o documento acreditativo de que el firmante de la solicitud ostenta la representación de la Empresa en cuyo nombre actúa.

b) Testimonio de la escritura de constitución y de sus Estatutos.

c) Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y domicilio de los apoderados y administradores.

d) Relación de los consignatarios y agentes provinciales o locales que, debidamente autorizados por los Organismos competentes, intervengan en las operaciones de transporte.

e) Declaración suscrita por los consignatarios y agentes provinciales y locales de no ser funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Organismos autónomos, del Movimiento o Entidades gestoras de la Seguridad Social, ni de ejercer jurisdicción en la provincia o localidad donde hayan de desarrollar sus funciones.

f) Las Empresas de navegación aérea acompañarán asimismo certificación expedida por el Organismo competente, acreditativa de hallarse autorizadas para la explotación de los servicios entre los puntos en que el transporte ha de realizarse.

g) En el caso del transporte marítimo, las Compañías navieras deberán acompañar las correspondientes patentes, extendidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acreditativas de que el buque o buques a utilizar cumplen las condiciones precisas para el transporte de emigrantes.

h) En el supuesto de transporte terrestre, las Empresas acompañarán el documento expedido por el Organismo competente que acredite poseer la autorización o concesión precisa para efectuar el servicio público de transporte con carácter regular. Asimismo especificarán los itinerarios, tarifas, franquicia de

equipajes, descripción de los vehículos que utilizarán y lo previsto respecto a los gastos de alojamiento y manutención en viaje.

Art. 4.º Cuando la Empresa transportista que solicite la licencia sea de nacionalidad extranjera, acompañará a su solicitud los documentos previstos en el artículo anterior, según los casos y habida cuenta de la clase de transporte de que se trate, debiendo ser legalizados por el Consulado español correspondiente, tanto el testimonio de la escritura de constitución como los Estatutos.

Las Empresas de nacionalidad extranjera deberán asimismo aportar escritura pública de poder, debidamente legalizada, a favor de persona de nacionalidad española que actúe como representante de la Empresa en España, así como al de aquella que haya de sustituirle, como suplente, en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y que habrá de ser de la misma nacionalidad.

Art. 5.º Las Agencias de Viajes de nacionalidad española a que se refiere el apartado b) del artículo segundo del Decreto 1094/1972, de 20 de abril, deberán acompañar a la solicitud de licencia para el transporte de emigrantes los documentos siguientes:

a) Poder suficiente o documento acreditativo de que el firmante de la solicitud ostenta la representación de la Empresa en cuyo nombre actúa.

b) Testimonio de la escritura de constitución y de sus Estatutos.

c) Certificación en la que se haga constar el nombre, apellidos y domicilio de los administradores.

d) Certificación acreditativa de la vigencia del título de Agencia de Viajes del grupo A.

e) Relación comprensiva de las sucursales de la Agencia y de sus representantes personales, así como los justificantes que acrediten que tanto unas como otras se encuentran debidamente autorizadas.

f) Cuando utilizaren para el transporte vehículos de su propiedad, acompañarán asimismo relación de ellos, los cuales deberán estar provistos del documento extendido por el Organismo competente acreditativo de que poseen la autorización precisa para realizar el servicio público del transporte de que se trate.

En todo caso, los vehículos que la Agencia emplee para el transporte de emigrantes deberán estar provistos del documento que acredite que disfrutan de la oportuna autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 6.º Cuando el solicitante de la licencia para el transporte de emigrantes sea una Agencia de Viajes de nacionalidad extranjera, acompañará a su instancia la siguiente documentación:

a) Poder suficiente, o documento acreditativo de que el firmante de la solicitud ostenta la representación de la Empresa en cuyo nombre actúa.

b) Testimonio de la escritura de constitución y de sus Estatutos, cuando se trate de una Sociedad Mercantil o de una Entidad colectiva, legalizados por el Consulado español correspondiente.

c) Certificaciones expedidas por los Organismos competentes, visadas por el Consulado español que corresponda, acreditativas de que puede actuar como Agencia de Viajes, tanto en el país de destino de los emigrantes, como en los de tránsito.

d) Certificación expedida por el Organismo competente, justificativa de que el solicitante está autorizado para desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional y de que tiene instalada sucursal o representación en España.

e) Relación de los Agentes provinciales o locales que, debidamente autorizados para desarrollar su actividad, hayan de intervenir en las operaciones de transporte.

f) Escritura pública de poder, debidamente legalizada, en favor de persona de nacionalidad española que actúe como representante de la Empresa en España, así como al de aquella que haya de sustituirle, como suplente, en los casos de ausencia, enfermedad o muerte y que habrá de ser de la misma nacionalidad.

g) Cuando utilizaren para el transporte vehículos de su propiedad acompañarán asimismo relación de ellos, los cuales deberán estar provistos del documento extendido por el Organismo competente acreditativo de que poseen la autorización precisa para realizar el servicio público de transporte de que se trate.

En todo caso, los vehículos que la Agencia emplee para el transporte de emigrantes deberán estar provistos del documento que acredite que disfrutan de la oportuna autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 7.º De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 1094/1972, de 20 de abril, una vez concedida la licencia que faculta para el transporte de emigrantes y antes de comenzar el ejercicio de tal actividad, las Empresas deberán acreditar haber constituido la fianza correspondiente, a favor del Instituto Español de Emigración, en la cuantía y forma que el citado Decreto establece.

Art. 8.º Las compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, deberán, en todo caso, entender contraída la licencia, a la utilización de aquellos buques cuyas patentes, expedidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, hubieren acompañado al solicitarla, conforme a lo previsto por el apartado g) del artículo 3.º de la presente Orden.

Art. 9.º Para la realización del transporte de emigrantes con carácter esporádico o eventual, a que se refiere el artículo 10 del Decreto 1094/1972, de 20 de abril, las Empresas no poseedoras de licencia, pero en las que concurren las condiciones expresadas en el artículo 2.º del mismo, podrán solicitar la oportuna autorización del Instituto Español de Emigración, ya sea directamente o a través de la Delegación Provincial de dicho Organismo correspondiente al domicilio de la Empresa solicitante.

A la instancia, cuyo modelo se publica como anejo 2 a la presente Orden, se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Poder suficiente, o documento acreditativo de que el firmante de la solicitud ostenta la representación de la Empresa en cuyo nombre actúa.
- b) Certificación expedida por el Organismo competente, acreditativa de que el solicitante, si fuere un transportista, está autorizado para efectuar el servicio público de transporte de que se trate, y en el caso de las Agencias de Viaje españolas del grupo A, la vigencia de su título. Las Agencias de Viaje extranjeras acompañarán las certificaciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.º de la presente Orden.
- c) Escrito en el que se especificará itinerario, precio del transporte, franquicia de equipaje, descripción de los vehículos que utilizarán y los gastos de alojamiento y manutención en viaje, en el supuesto de que los mismos sean percibidos como suplemento del precio del título de transporte que se expida.
- d) Documento expedido por el Organismo competente acreditativo de que los vehículos que utilizarán se encuentran autorizados para realizar el servicio público de transporte de que se trate.
- e) Relación comprensiva de los Agentes provinciales y locales que hayan de intervenir en las operaciones de transporte, los cuales habrán de estar autorizados por los Organismos correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán sólo válidas para la realización del viaje para el que hayan sido concedidas.

Art. 10. Con independencia del porcentaje que sobre el importe de los títulos de transporte que emitan han de ingresar a favor del Instituto Español de Emigración, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 47 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, y artículo 8.º del Decreto 1094/1972, de 20 de abril, todas aquellas Empresas poseedoras de la correspondiente licencia abonarán anualmente al mencionado Organismo las percepciones por utilización de las mismas, que señala el artículo 9.º del citado Decreto, en el plazo y forma que determine el citado Instituto.

Art. 11. En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto 1094/1972, de 20 de abril, las Empresas a las que se conceda la autorización a que se refiere el artículo 9.º de la presente Orden remitirán al recibir la documentación que acredite el ingreso en la cuenta corriente del Instituto Español de Emigración, en el Banco de España, de la cantidad de quince pesetas por persona a transportar al amparo de la autorización concedida, así como de haber efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente al porcentaje sobre el importe de los títulos emitidos, que señala el artículo 8.º del referido Decreto regulador del transporte de emigrantes.

Art. 12. Por el Instituto Español de Emigración se adoptarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas que a la entrada en vigor de esta Orden ministerial estuvieran en posesión de la licencia para el transporte de emigrantes deberán revalidarla en el plazo de noventa días a partir de su entrada en vigor, a cuyo efecto lo solicitarán así del Instituto Español de Emigración, mediante instancia ajustada al modelo publicado como anejo 1 de la presente Orden, acompañando los documentos que se determinan en los artículos anteriores, cuando no obren ya en el expediente de concesión de la licencia. También deberán acompañar, en todo caso, documento justificativo de haberse sustituido la fianza constituida ante la Dirección General de Trabajo, por otra, en cuantía de 400.000 pesetas, en la forma establecida por el artículo 7.º del Decreto 1094/1972, de 20 de abril.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya solicitado la revalidación de la licencia, se considerará que la Empresa renuncia a la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Director general del Instituto Español de Emigración.

ANEJO 1

Hmo. Sr. i
Don de nacionalidad española, de años de edad, domiciliado en con documento nacional de identidad número expedido en como (propietario, Apoderado o representante) de la (Empresa o Agencia de Viajes) de nacionalidad domiciliada en España, en calle número teléfono

SOLICITA respetuosamente de V. I. que se conceda a la (Empresa o Agencia de Viajes) licencia para transportar emigrantes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1094/1972, de 20 de abril, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972.

La presente petición se refiere a línea(s) regular(es) entre y A tal efecto remito, unidos a esta instancia, los siguientes documentos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.

Dios guarde a V. I. a de de 197...

ANEJO 2

lmo. Sr.:

Don de nacionalidad española, de años de edad, domiciliado en con documento nacional de identidad número expedido en como (propietario, Apoderado o representante) de la (Empresa o Agencia de Viajes) de nacionalidad domiciliada en España, en calle número teléfono

SOLICITA

respetuosamente de V. I. que se conceda a la (Empresa o Agencia de Viajes) autorización para transportar emigrantes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1094/1972, de 20 de abril, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de julio de 1972.

La presente petición se refiere a un viaje entre y a realizar el día de de

A tal efecto remito, unidos a esta instancia, los siguientes documentos:

1.
2.
3.
4.
5.
6.

Dios guarde a V. I.

..... a de de 197...

H.MO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACION.
Paseo del Pintor Rosales, 46. Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la afiliación, altas, liquidación y recaudación de cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, y se aprueban los modelos que figuran como anexos de la misma.

Huistrísimos señores:

La disposición final de la Orden ministerial de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre afiliación y cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, faculta a esta Dirección General para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primera.—Los profesionales taurinos incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial cumplirán con la obligación de solicitar la afiliación a la Seguridad Social, siempre que no hubieren estado afiliados con anterioridad, diligenciando el impreso A-1-T, cuyo modelo se publica como anexo.

El referido modelo deberá ser presentado o remitido por correo certificado al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se dé en los interesados la condición de profesional, determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Segunda.—Conjuntamente con el impreso A-1-T que se menciona en la norma anterior, o independientemente si ya estuviesen afiliados a la Seguridad Social, los profesionales taurinos solicitarán su inclusión mutualista dentro del plazo establecido mediante la presentación o remisión por correo certificado al referido Montepío del impreso A-2-T, en ejemplar duplicado, que igualmente se publica anexo.

Tercera.—Las variaciones respecto a las personas o los datos que se hicieron constar en el modelo de inclusión mutualista A-2-T se comunicarán por correo al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros en el plazo de treinta días, contados a partir de aquel en que se haya producido la variación.

Cuarta.—El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al recibir el modelo de inclusión mutualista A-2-T y, en su caso, el parte de afiliación a la Seguridad Social, A-1-T, procederá a inscribir al profesional taurino como mutualista y a remitir a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al domicilio del profesional el modelo A-1-T, previo diligenciamiento en su dorso del informe vinculante previsto en el número 2 del artículo 1.º de la Orden ministerial de 7 de julio de 1972.

La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión devolverá al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros,

una vez diligenciado y para su entrega al interesado, el cuerpo inferior del impreso A-1-T.

Quinta.—El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros remitirá a los interesados el cuerpo inferior del modelo A-1-T, una vez diligenciado y devuelto por el Instituto Nacional de Previsión, así como un ejemplar del A-2-T, una vez hecha la inscripción mutualista y previa consignación en el mismo del número de afiliación asignado.

Sexta.—1. La liquidación de las cuotas a este Régimen Especial se efectuará en los plazos, lugar y forma establecidos en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 7 de julio de 1972, mediante los documentos siguientes anexos a la presente Resolución:

Boletín de cotización para las aportaciones del Organizador de Espectáculos Taurinos (modelo C-1-T-1).

Boletín de cotización para las aportaciones de los Ganaderos de Reses de Lidia (modelo C-1-T-2).

Boletín de cotización para las aportaciones profesionales de los Matadores o Rejoneadores y personal profesional taurino con contribuciones a su cargo (modelo C-1-T-3).

2. En virtud de lo previsto en el número 5 del artículo mencionado en el párrafo anterior, por lo que se refiere al lugar y forma de ingreso, podrá utilizarse por las personas responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar el sistema actualmente establecido por el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros o remitir sus aportaciones por giro postal al domicilio del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, enviando igualmente al Montepío, y en la misma fecha de la imposición del giro postal, por correo certificado, el boletín de cotización debidamente cumplimentado, y haciendo constar en el mismo el número, fecha y lugar de imposición del giro postal.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el número 1 de la norma sexta de la presente Resolución, y hasta tanto que por esta Dirección General no se dicten las instrucciones oportunas para la recaudación a través de las Oficinas Recaudadoras previstas en el número 3 del artículo 8.º de la Orden ministerial de 7 de julio de 1972, la recaudación se efectuará de conformidad con lo previsto en el número 2 de la referida norma sexta, sustituyendo en los boletines de cotización su diligenciamiento por la Oficina Recaudadora por la firma de la persona autorizada por el Montepío para efectuar la recaudación de acuerdo con el sistema actualmente establecido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.